

REMISION RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO PAGO 2018 - 268

John Oswaldo Latorre Rodriguez <john_latorre@hotmail.com>

Vie 15/01/2021 3:47 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jehovaltda@gmail.com <jehovaltda@gmail.com>; juan.galofre@galofreyasociados.com <juan.galofre@galofreyasociados.com>

 7 archivos adjuntos (5 MB)

Comprobante envio RECHAZO factura.pdf; Comunicado 4 de diciembre 2018 RECHAZO.pdf; Comunicado 20 de noviembre 2018 ANULACION FACTURA JEHOVA.pdf; Concepto Juridica SAE S.A.S..pdf; Poder Jehova.pdf; Recurso Reposicion JEHOVA.pdf; Memorial Proceso Ejecutivo 201900268 JEHOVA vs G.L.G. S.A. 15-01-2021.pdf;

Señor

Juez Quinto Civil del Circuito

Ciudad

Atentamente estoy remitiendo memorial de fecha 15 de enero de 2021, así como los archivos adjuntos que fueran enviados a su Despacho el pasado mes de diciembre, contentivos del RECURSO DE REPOSICION contra el mandamiento de pago emitido por su despacho dentro del proceso de la referencia, copiando este correo y sus adjuntos, a los correos electrónicos del apoderado de la parte actora.

En correo siguiente, remitiré correo y adjuntos del escrito radicado este mes de enero.

Cordialmente,

John Oswaldo Latorre Rodríguez

Director Jurídico

Casa Estrella

G.L.G. S.A. - RAMAL S.A.

Teléfono 6146693 ext. 103

De: John Oswaldo Latorre Rodriguez <john_latorre@hotmail.com>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 3:32 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO PAGO 2018 - 268

Señor

Juez Quinto Civil del Circuito

Ciudad

Atentamente y estando dentro del término de Ley, estoy remitiendo recurso de REPOSICION contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho dentro del proceso de la referencia, así como los archivos adjuntos que soportan el citado recurso.

Cordialmente,

John Oswaldo Latorre Rodríguez
Director Jurídico
Casa Estrella
G.L.G. S.A. - RAMAL S.A.
Teléfono 6146693 ext. 103

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 12:45 p. m.

Para: John Oswaldo Latorre Rodriguez <john_latorre@hotmail.com>

Asunto: RE: Notificación

[11001310300520190026800 Ejecutivo](#)

Reciba un Cordial saludo, envío expediente 2019-268 para su revisión y teniéndolo por notificado

Acuso recibo.
Estewan Sierra

Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.
Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso 5.
Celular: 3205975804. Tel: 2820023
Correo para Tutelas: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comedidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Los correos electrónicos enviados después de las 5:00 p.m., sábados, domingos y festivos, se entenderán recibidos el día hábil siguiente. Evite inconvenientes y envíe su mensaje de datos en el horario hábil establecido.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

De: John Oswaldo Latorre Rodriguez <john_latorre@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 10:20 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Notificación

Estewan Sierra, buenos días,

Agradezco me indique el procedimiento para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago y de la demanda, toda vez que a la fecha no he recibido más información, desconociendo los fundamentos

de la demanda y las razones del mandamiento de pago.

Cordialmente,

John Oswaldo Latorre Rodríguez
Director Jurídico
Casa Estrella
G.L.G. S.A. - RAMAL S.A.
Teléfono 6146693 ext. 103

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 12:51 p. m.

Para: John Oswaldo Latorre Rodriguez <john_latorre@hotmail.com>

Asunto: RE: Notificación

Reciba un Cordial saludo,

Acuso recibo.
Estewan Sierra

Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.
Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso 5.
Celular: 3205975804. Tel: 2820023
Correo para Tutelas: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comendidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Los correos electrónicos enviados después de las 5:00 p.m., sábados, domingos y festivos, se entenderán recibidos el día hábil siguiente. Evite inconvenientes y envíe su mensaje de datos en el horario hábil establecido.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

De: John Oswaldo Latorre Rodriguez <john_latorre@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 10:57 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Notificación

Buenos días, cordial saludo,

Atentamente estoy remitiendo poder otorgado por la sociedad G.L.G. S.A. para actuar dentro del proceso 2019-268.

Asi mismo adjunto certificado de existencia y representacion legal de la sociedad G.L.G. S.A.

Cordialmente,

John Oswaldo Latorre Rodríguez
Director Jurídico
Casa Estrella
G.L.G. S.A. - RAMAL S.A.
Teléfono 6146693 ext. 103

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de diciembre de 2020 10:47 a. m.

Para: John Oswaldo Latorre Rodriguez <john_latorre@hotmail.com>

Asunto: RE: Notificación

Reciba un Cordial saludo, dr muy buenos días por favor en representacion de que persona va a notificarse para tal efectos por favor aportar documentacion pertinente para poder notificarlo via correo electronico. Gracias.

Acuso recibo.

Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.
Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso 5.
Celular: 3205975804. Tel: 2820023
Correo para Tutelas: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comedidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Los correos electrónicos enviados después de las 5:00 p.m., sábados, domingos y festivos, se entenderán recibidos el día hábil siguiente. Evite inconvenientes y envíe su mensaje de datos en el horario hábil establecido.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

De: John Oswaldo Latorre Rodriguez <john_latorre@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de diciembre de 2020 10:28 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación

Buenos días, cordial saludo.

En atención a la comunicación que se adjunta, y conforme con lo indicado en ella, atentamente solicito se me agende cita para llevar a cabo diligencia de notificación personal dentro del proceso 2019-00268.

Cordialmente,

John Oswaldo Latorre Rodríguez

Director Jurídico

Casa Estrella

G.L.G. S.A. - RAMAL S.A.

Teléfono 6146693 ext. 103

Enviado desde mi iPhone



Lic. Min. Transporte 0090 de marzo 14/2010
 Lic. Min. 001191 de julio 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercadería
 CIU 5320 Medicamentos Express
 RES. 10762010330926 20/09/2018
 PREFILIO C016 R000001 AL 10000000

D.E02



GUIA CONTADO 016009885612

COLVAMES SAS NIT 899.185.306-4
 Financiera, Calle 13 # 84 60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1) 4232655 www.envia.co

FACTURA DE VENTA

Somos Autorizadas Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

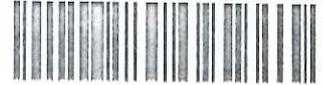
REC ADMSION 04/12/2018 15:20	ORIGEN BOGOTA	DESTINO: TULUA VALLE	REG DESTINO CALI	CIJA ENTREGA	COBRA CARGUE/ DESCARGUE
REMITENTE: GLG SA		CENTRO DE COSTO:	CAUSAL DEVOLUCION	Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 127 # 13 A 32			Declarada No. 31	INTENTO DE ENTREGA	
Tel: 2584505	CEDEULA/TI/NIT 800023007-B	COD POSTAL ORIGEN 110121257	Reclamado No. 44	1 D: M: A: H: M: S:	
	CUENTA: 01-571-0000000		No Reside No. 35	2 D: M: A: H: M: S:	
PARA: SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL CARPENA 31 # 28 A 35			No Reclamado No. 40	Esta complementación de devolución recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
TEL: 2584537	CEDEULA/TI/NIT	COD POSTAL 760021410	Dir. Entada No. 34		
NOTAS:	RECIBE LOS SARAFIROS: SI		Fecha de devolución al remitente		
Nombre CC Remitente	El remitente declara que esta mercadería no es contabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de nihilabido transporte y su contenido sin verificar es: DOCUMENTO		Observaciones en la entrega:		
El usuario de esta empresa garantiza que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web www.colvames.com.co de Colvames SAS y en los catálogos publicados en los puntos de venta, que impide al usuario acceder a los puntos, cuyo contenido garantiza aceptar expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR envíenos a nuestro perfil web o al PBX (1) 4232655			SEMA COLVAMES S. A. S. informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Actos de Privacidad y Política de Tratamiento de Datos Personales, se informará personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirá el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de operaciones y prestaciones, y será suministrado únicamente a los interesados del envío a fin de que usted complete, y por su calidad o orden de autoridad competente. Para la prestación de PQR envíenos al perfil web www.colvames.com.co o a la línea telefónica: 4232655		

DESTINATARIO FOFER01



Lic. Min. Transporte 0090 de marzo 14/2010
 Lic. Min. 001191 de julio 13/2010
 CIU 4923 Transporte de Mercadería
 CIU 5320 Medicamentos Express
 RES. 10762010330926 20/09/2018
 PREFILIO C016 R000001 AL 10000000

D.E02



GUIA CONTADO 016009885647

COLVAMES SAS NIT 899.185.306-4
 Financiera, Calle 13 # 84 60 Bogotá D.C.
 Atención al usuario PBX (1) 4232655 www.envia.co

FACTURA DE VENTA

Somos Autorizadas Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

REC ADMSION 04/12/2018 15:30	ORIGEN BOGOTA	DESTINO: CALI VALLE	REG DESTINO CALI	CIJA ENTREGA	COBRA CARGUE/ DESCARGUE
REMITENTE: GLG SA		CENTRO DE COSTO:	CAUSAL DEVOLUCION	Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino	
DIRECCION: AVENIDA CALLE 127 # 13 A 32			Declarada No. 31	INTENTO DE ENTREGA	
Tel: 2584505	CEDEULA/TI/NIT 800023007-B	COD POSTAL ORIGEN 110121257	Reclamado No. 44	1 D: M: A: H: M: S:	
	CUENTA: 01-571-0000000		No Reside No. 35	2 D: M: A: H: M: S:	
PARA: SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL CALLE 13 B # 66 B 56 BOSQUES DE LA FUENTANA			No Reclamado No. 40	Esta complementación de devolución recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
TEL: 2584505	CEDEULA/TI/NIT	COD POSTAL 760033136	Dir. Entada No. 34		
NOTAS:	RECIBE LOS SARAFIROS: SI		Fecha de devolución al remitente		
Nombre CC Remitente	El remitente declara que esta mercadería no es contabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de nihilabido transporte y su contenido sin verificar es: DOCUMENTO		Observaciones en la entrega:		
El usuario de esta empresa garantiza que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web www.colvames.com.co de Colvames SAS y en los catálogos publicados en los puntos de venta, que impide al usuario acceder a los puntos, cuyo contenido garantiza aceptar expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del PQR envíenos a nuestro perfil web o al PBX (1) 4232655			SEMA COLVAMES S. A. S. informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Actos de Privacidad y Política de Tratamiento de Datos Personales, se informará personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirá el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de operaciones y prestaciones, y será suministrado únicamente a los interesados del envío a fin de que usted complete, y por su calidad o orden de autoridad competente. Para la prestación de PQR envíenos al perfil web www.colvames.com.co o a la línea telefónica: 4232655		

DESTINATARIO FOFER01

Señora
Sonia Patricia Grajales Bernal
Representante Legal
Jehova Ltda. en Liquidación
Calle 13B No. 66B - 56
Bosques de la Fontana
Cali

Asunto: Respuesta Comunicado de Fecha 3 de diciembre de 2018 -
JEHOVA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Respetada señora Grajales.

En atención a su comunicado de la referencia, atentamente informo que la Gerencia Jurídica de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., emitió un concepto posterior a mi comunicado del 12 de junio de 2018, el cual se establece lo siguiente, *"De acuerdo con lo preceptuado en líneas anteriores, una vez se haya determinado el estado legal dentro del proceso Rad. 2781 ED y establecida la existencia de un proceso de extinción en donde se encuentre inmerso el capital social de la sociedad JEHOVÁ, se establecerá la procedencia de la entrega de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble bajo el porcentaje de participación dentro de la propiedad del bien."*

Teniendo en cuenta la instrucción impartida por la Gerencia Jurídica de SAE S.A.S., no es posible proceder con el pago de los cánones de arrendamiento, hasta tanto se cuente con pronunciamiento oficial por parte del ente acusador o el juez de conocimiento, a los requerimientos de la SAE S.A.S.; una vez se cuente con la autorización por parte de la SAE S.A.S. se procederá con el pago correspondiente.

De otra parte, considero necesario que precisar, que la factura de venta remitida con su comunicado, adolece de requisitos expresamente establecidos en el Artículo 617 del Estatuto Tributario, específicamente el literal e, al no tener la fecha de expedición debidamente diligenciada.

G.L.G. S.A.

800.023.807 - 8

Por todo lo anteriormente expuesto, en mi condición de Depositario Provisional y Representante Legal de la sociedad G.L.G. S.A. atentamente informo, que se rechaza la factura A No. 0030 y por ende, se hace la devolución de esta

Sin otro particular, cordialmente,


CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ
Depositario Provisional y
Representante Legal
G.L.G. S.A.

Adjunto factura A No. 0030

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2018.

Señor

CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ

Depositario Provisional y Representante Legal

G.L.G. S.A.

Calle 127 No. 13A – 32 Piso 2

La ciudad.

Asunto: **ANULACIÓN DE LA FACTURA DE VENTA No. 0027 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CORRESPONDIENTE A LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO DE LOS LOCALES 1-13 Y 2-13 DESDE NOVIEMBRE 30 DEL AÑO 2005 HASTA SEPTIEMBRE 30 DE 2018.**

SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.613.767, en mi condición de representante legal de la sociedad **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el N.I.T. 800.112.196-8 y la Matrícula No. 16799-3 del 5 de diciembre de 1990, me permito informarle que la Factura de Venta No. 0027 del 26 de septiembre de 2018 ha sido ANULADA, para que por favor se sirva proceder a su respectiva anulación.

Atentamente,


SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL

Representante legal

JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN



Bogotá D. C.

Doctor:

CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ

Calle 127 No.13 A -32 PISO 2

Ciudad.

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S (SAE)
RADICADO No: CS2018-012471
FECHA: 20/06/2018 3:03:14 p. m.
TIPO DOCUMENTO: CORRESPONDENCIA DE SALIDA
ANEXOS: 1 FOLIOS: 4



AL CONTESTAR CITE ESTE
NÚMERO

Asunto: Respuesta a su solicitud de fecha 01 de junio de 2018, radicado en la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE S.A.S.-, bajo el número CE2018-014371 del 05 de junio de 2018.

Respetado Doctor:

En atención a su solicitud, en virtud de la cual usted pone en conocimiento:

"... Teniendo en cuenta mis facultades como representante legal y en aras de evitar el surgimiento de un proceso judicial, atentamente informo que conforme con el pronunciamiento de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, no existe impedimento alguno para el pago de los cánones de arrendamiento, pendientes y futuros, razón por la cual, dentro del término para atender el derecho de petición se procederá con el pago correspondiente..."

En atención a su s nos permitimos hacerle las siguientes precisiones:

1. La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE S.A.S.-, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda, la cual, en virtud del Decreto 1335 del 17 de Julio de 2014 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho; y de la mano del artículo 90 de la Ley 1708 del 20 de Enero de 2014, se encarga actualmente de la administración del FRISCO. En ese orden de ideas, es la única entidad autorizada para designar o remover los Depositarios Provisionales de los activos que componen el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado –FRISCO-.
2. A la fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, la administración de la sociedad G.L.G S.A. está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE S.A.S.-, utilizando para ello el mecanismo de administración de bienes denominado depósito provisional, figura regulada actualmente por los artículos 97 y 99 de la Ley 1708 de 2014 y que para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 99¹ y el inciso segundo del artículo 102² de la Ley 708,

¹ Artículo 99 (...) Parágrafo: "El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.

² Artículo 102: Para la administración de la sociedad, el administrador podrá nombrar un depositario provisional quien, además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen o replacen. En consecuencia, su nombramiento deberá registrarse en el registro mercantil correspondiente."

Bogotá D.C.: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

de 2014 ³ otorga al depositario provisional de la sociedad **la calidad de representante legal** de la misma con los atributos y obligaciones propias de éstos.

En virtud del análisis jurídico que usted manifiesta haber realizado al Auto de fecha 24 de Mayo de 2018, proferido por la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Magistrado Ponente WILLIAM SALAMANCA DAZA, esta Gerencia lo conmina para que de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. Y una vez, concluido nos remita la respuesta acompañada del análisis realizado.

En los anteriores términos se atiende su solicitud.

Cordial Saludo,


JENNY DEL PILAR SANDOVAL ESPITIA
Gerente Sociedades Activas.

Revisó: JENNY DEL PILAR SANDOVAL ESPITIA - Gerente Sociedades Activas.
Elaboró: July Tellez I- Profesional II de la Gerencia de Sociedades Activas
Archivo: 520-228- 10600070003177
Anexo: copia del memorando CI2018-000557

³ Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de dominio que reemplaza a las Leyes 785 y 793 de 2002, la cual entró en vigencia el 20 de julio de 2014.

CONCEPTO:

1. TEMA:

Es procedente atender la reclamación adelantada por la Sociedad JEHOVÁ LTDA. hoy en liquidación, frente al cobro de cánones de arrendamiento sobre el inmueble en el cual es propietaria en un porcentaje del 2.75%, ubicado en la Av. 15 No. 123 – 30 Local 1 – 13 Piso 1, Ciudadela Comercial Unicentro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-335792.

1.1. CASO CONCRETO:

Dado que la Sociedad JEHOVÁ LTDA. hoy en liquidación, no fue afectada dentro los procesos de extinción de dominio (rad. 2781 ED) y siendo esta propietaria del 2.75% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-335792, se debe pagar los cánones de arrendamiento desde el momento en que la Fiscalía General de la Nación ordenó la medida cautelar sobre el aludido inmueble?

1.2. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la inquietud, es necesario generar las siguientes consideraciones:

1.2.1. MARCO LEGAL

En atención a que el proceso de extinción de dominio, inició bajo la vigencia de la Ley 793 de 2002, se entrará a estimar de acuerdo a los siguientes supuestos legales:

Ley 793 de 2002

Artículo 1°. Concepto. La extinción de dominio es la pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley.

EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU FASE INICIAL

LEY 793 DE 2002

“Artículo 12. Fase inicial. Modificado por el art. 80. Ley 1453 de 2011. El fiscal competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5° de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en el artículo 2°. (subrayado fuera de texto)

EN RELACIÓN A LAS FACULTADES DE INTERVENCIÓN Y SOLICITUD DE INFORMACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES

Artículo 5°. Ley 793 de 2002. De la iniciación de la acción. Modificado por el art. 74, ley 1453 de 2011. La acción deberá ser iniciada de oficio por la Fiscalía General de la Nación, cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La Dirección Nacional de Estupefacientes, podrá intervenir como parte dentro del proceso de extinción de dominio, que de oficio inicie la Fiscalía General de la Nación, cuando le asista interés jurídico para actuar. Estará facultada para presentar y solicitar la práctica de pruebas dirigidas a demostrar la procedencia ilícita de los bienes, solicitar medidas cautelares sobre los mismos, impugnar la resolución de improcedencia de la acción, y la providencia que no reconozca el abandono de los bienes a favor del Estado, cuando se cumplan los requisitos del artículo 10 de la presente ley.

Modificado por el art. 77, Ley 1395 de 2010 En el desarrollo de esta fase, el fiscal podrá decretar medidas cautelares o solicitar al Juez competente, la adopción de las mismas, según corresponda, que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de los bienes.

Artículo 88. Ley 1849 de 2017. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

1.3. CASO CONCRETO:

Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones normativas mencionadas y a lo acontecido dentro del proceso de extinción de dominio, se deben tener en cuenta para este concepto lo siguiente:

Del Trámite de Extinción de Dominio.

Por disposición de la Fiscalía Trece (13) Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, se inició a través de resolución calendada el día 15 de junio de 2005, radicado No. 2781 ED, proceso de extinción de dominio sobre las empresas que componen el llamado GRUPO GRAJALES, dentro de cuyos afectados se encontraban los señores JUAN JACOBO GRAJALES LEMOS y AIDA SALOMÉ GRAJALES LEMOS quienes figuran en el Certificado de Existencia y Representación como socios de la Sociedad JEHOVÁ LTDA. hoy en liquidación; esta última, sin encontrarse afectada dentro de la

citada resolución de inicio, por lo que no fue objeto de investigación y en consecuencia, no es susceptible de administración.

Es así, que investida la DNE de la facultad otorgada por la Ley 793 de 2002 de hacerse parte dentro del proceso de extinción de dominio, la Liquidada DNE solicitó se apliquen las medidas procedentes a la Sociedad JEHOVÁ LTDA. hoy en liquidación, con el fin de incluirlas dentro del proceso 2781 ED.

En sentencia calendada del 7 de abril de 2016, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en su parte considerativa, asevera: "*Por manera que no puede negarse que el dinero del narcotráfico infiltró a todas las sociedades y bienes en general del Grupo empresarial GRAJALES, incluyendo, claro está, a todas aquellas que habían sido creadas aún antes del año 1994*". Perteneciendo la Sociedad JEHOVÁ LTDA. hoy en liquidación al GRUPO GRAJALES, se puede inferir que esta también debería estar permeada por dineros del narcotráfico, por lo que debería estar afectada dentro del proceso de extinción de dominio.

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá resolvió en su numeral DECIMO OCTAVO: "*NO ACCEDER a la solicitud elevada por la DNE para decretar la extinción de dominio de algunos bienes relacionados en su petitorio, no obstante lo cual se ordena compulsar copias del oficio y de las piezas procesales pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación para la Extinción del Derecho del Dominio, a efectos de que si resulta procedente, se inicie el trámite de extinción de dominio, de acuerdo con las razones expuestas en este fallo*".

En este orden de ideas, es claro que al verificar las piezas procesales del trámite de extinción de dominio, el capital accionario correspondiente a la Sociedad Jehová no se encuentra afectado dentro del proceso, al punto que la DNE en L. solicitó, en su condición de parte del proceso, la afectación de la citada sociedad, a lo que el juez de extinción de dominio requirió a la Fiscalía General de la Nación, de considerarlo procedente, iniciar un trámite de extinción de dominio sobre tales activos.

De la Administración de los Bienes Afectado en el Proceso de Extinción de Dominio

Por otra parte, frente a las pretensiones presentadas en derecho de petición de la señora AIDA SALOMÉ GRAJALES LEMOS, en su calidad de socia de la Sociedad JEHOVÁ LTDA hoy en liquidación, respecto a que se le reconozca el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente al derecho que le asiste sobre el 2.75% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-335792, es importante precisar que:

La SAE SAS administra las cuotas partes de las que también son titulares sobre el citado bien inmueble, las sociedades afectadas en el proceso de extinción de dominio, que corresponden a la Sociedad de Negocios San Agustín Ltda., Josafat y Compañía Ltda., Armagedon Ltda. y Sociedad Grajales Ltda. SCA Invegra SCS. Según certificado de tradición y libertad en dicho inmueble (anotación 34), tiene una participación la Sociedad BABILONIA LTDA, (2,75%) y que de acuerdo a certificado de existencia y representación, cambia su nombre a JEHOVÁ LTDA hoy en liquidación, la cual no se encuentra afectada dentro del proceso de extinción de

Bogotá D.C.: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Call: Carrera 3 No. 12 - 40 Of: 1103 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado - Tel. 6040132

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalciudadano@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

dominio rad. 2781 ED, razón por la cual, la SAE SAS, no desconoce los derechos que la Sociedad JEHOVÁ LTDA puede tener sobre las utilidades generadas por el inmueble en mención, por lo que, contablemente se tiene provisionado en una cuenta por pagar a favor de la Sociedad Jehová el porcentaje que le llegare a corresponder.

Aunado a lo anterior, la Gerencia de Sociedades Activas mediante radicado CS2016-023647 solicitó al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, "(...) para que se sirva determinar si procede o no la autorización de pagos a favor de la Sociedad JEHOVÁ LTDA. en Liquidación, toda vez, que es una Sociedad que al parecer quedó por fuera del precitado proceso de extinción de dominio, razón por la cual compete al órgano judicial determinar si lo incluye o lo deja fuera del proceso de extinción de dominio(...)", a lo que a dicha solicitud, el juzgado no dio respuesta.

1.3. En Conclusión:

Dando alcance, a lo considerado y resuelto en Resolución de Inicio y fallo en primera instancia, resulta evidente que la Sociedad JEHOVÁ LTDA en Liquidación y su cuota parte sobre el FMI 50N-335792 no fueron afectados dentro del procesos de extinción de dominio (Rad. 2781 ED), por lo que, en el rigor jurídico actual, a la Sociedad JEHOVÁ LTDA, le asiste el derecho del reconocimiento de la cuota parte que le corresponde sobre los cánones de arrendamiento dejados de percibir, emanados de contrato suscrito con Falabella sobre el FMI 50N-335792.

Aunado a lo anterior, tampoco se debe desconocer lo ordenado en el fallo de Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá (Rad. 2001-031-1), en su numeral DECIMO OCTAVO, en el que insta a la Fiscalía General de la Nación para la Extinción del Derecho del Dominio, a efectos de que, si resulta procedente, se inicie el trámite de extinción de dominio, dando alcance a la solicitud efectuada por la Liquidada DNE.

En ese orden de ideas y en atención a la falta de respuesta por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, resulta necesario reiterar bajo la figura constitucional del Derecho de Petición el requerimiento ante el Tribunal Superior de Bogotá donde se está surtiendo el trámite de apelación del fallo en primera instancia; haciendo la salvedad de la importancia de que reviste para la SAS SAS, determinar el estado legal de la Sociedad en mención, advirtiendo además, las implicaciones legales de carácter civil, penal y patrimonial en que puede incurrir administrador del FRISCO, en el evento de que la señora AIDA SALOMÉ GRAJALES LEMOS en su calidad de socia, inicie acciones legales contra la Entidad, razón por la cual, también resultaría pertinente entrar a cuantificar la suma a la que asciende los cánones de arrendamiento pendientes de pago, haciendo las deducciones correspondientes. En el evento de no obtener respuesta por parte del Ente Judicial, se deberá conminar mediante Acción de Tutela, a efectos de obtener la respectiva respuesta.

Frente a la falta de información relacionada con el inicio o no del trámite de extinción de dominio respecto del capital social de la Sociedad JEHOVÁ, lo anterior a partir del requerimiento elevado por el Juez de Extinción de Dominio a la Fiscalía en cuanto a iniciar el trámite de considerarlo pertinente; es necesario conocer cuál es el estado del mencionado proceso para determinar entonces la procedencia de entregar los dineros reclamados por la citada sociedad como propietaria en un porcentaje del bien inmueble administrado.

En ese orden de ideas, la Gerencia de Sociedades Activas, deberá elevar consulta ante la Unidad Nacional de Fiscalías Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a efectos de que se pronuncie, respecto de la compulsa de copias mencionada en el fallo emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

De acuerdo con lo preceptuado en líneas anteriores, una vez se haya determinado el estado legal dentro del proceso Rad. 2781 ED y establecida la existencia de un proceso de extinción en donde se encuentre inmerso el capital social de la sociedad JEHOVÁ, se establecerá la procedencia de la entrega de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble bajo el porcentaje de participación dentro de la propiedad del bien.

1.4 Fuentes Normativas

Código Civil
Código General del Proceso
Ley 793 de 2002
Ley 1395 de 2010
Ley 1453 de 2011
Ley 1708 de 2014

Cordialmente,


MAURICIO SOLÓRZANO ARENAS
Vicepresidente Jurídico

Aprobó: Carlos Andrés Quintero Ortiz
Revisó: Ivonne Alexandra Moreno Valderrama
Elaboró: María Isabel Londoño Rondón



Bogotá D.C., diciembre de 2020

Señor
Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

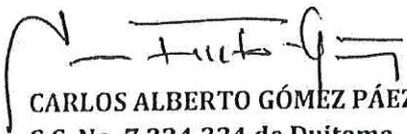
Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 110013103005201900268
Demandante: JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION
Demandado: G.L.G. S.A.

CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.224.224 de Duitama, en mi condición de Depositario Provisional y Representante Legal de la sociedad **G.L.G. S.A.**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JOHN OSWALDO LATORRE RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.067.097 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 155.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en representación de la sociedad que represento, se notifique, conteste la demanda, y adelante el trámite en defensa de los intereses, dentro del PROCESO EJECUTIVO de la referencia, promovido por la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION contra la sociedad G.L.G. S.A.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades, inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para notificarse del auto mandamiento de pago, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Sin otro particular, atentamente,


CARLOS ALBERTO GÓMEZ PÁEZ
C.C. No. 7.224.224 de Duitama
Representante Legal
G.L.G. S.A.
NIT 800.023.807 - 8

ACEPTO


JOHN OSWALDO LATORRE RODRIGUEZ
C.C. No. 80.067.097 de Bogotá
T.P. No. 155.455 del C. S. de la Judicatura

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Señor

Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 110013103005201900268
Demandante: JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION
Demandado: G.L.G. S.A.

JOHN OSWALDO LATORRE RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad G.L.G. S.A., conforme a poder conferido y debidamente aportado al expediente, sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de Ley, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho, con fecha 3 de noviembre de 2020, fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener.

En razón a lo anterior, con el presente recurso, formulo a usted, las siguientes,

PETICIONES

PRINCIPALES

Primero: Solicito señor Juez, **REVOCAR** el auto de fecha 3 de noviembre de 2020, emitido por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, señor Juez, respetuosamente solicito, dar por terminado el presente proceso ejecutivo.

Tercero: Terminado el presente proceso, solicito Señor Juez, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenas por su Despacho, sobre las



cuentas bancarias de la sociedad G.L.G. S.A., elaborando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

SUBSIDIARIAS

En caso de no llegar a prosperar el presente recurso de reposición, respetuosamente solicito, señor Juez:

Primera: Se sirva fijar caución conforme con lo establecido en el Artículo 597 del C.G.P., con el fin de levantar las medidas cautelares ordenadas por su Despacho.

Segunda: Prestada caución por parte de la sociedad G.L.G. S.A., atentamente solicito, señor Juez, se libren los oficios ante las entidades bancarias, ordenando el levantamiento de la medida cautelar.

HECHOS

Primero: La sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION, es en parte propietaria de los locales 1 - 13 y 2 - 13 del centro comercial Unicentro de la ciudad de Bogotá.

Segundo: En razón a lo anterior, era y es, su obligación, expedir las correspondientes facturas por dicho concepto, con el lleno de los requisitos de Ley.

Tercero: Desde el año 2005, la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION, dejó de facturar los cánones de arrendamiento a la sociedad G.L.G. S.A., perdiendo todo contacto con dicha sociedad, su representante o trabajadores.

Cuarto: Solo hasta el año 2018, la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION, reapareció, reclamando el pago de los cánones de arrendamiento, para lo cual, y conforme con lo establecido en el contrato de arrendamiento, debería proceder a expedir la factura correspondiente.

Quinto: La cláusula 6.1 del contrato de arrendamiento vigente establece que, corresponde a los arrendadores, radicar las facturas correspondientes a los cánones de arrendamiento en el porcentaje que les corresponda, con el pleno lleno de los requisitos de Ley.

Sexto: Las facturas presentadas por parte de la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION, fueron rechazadas por defectos de fondo y de forma, es decir, no cumplían con los requisitos legales para su aceptación.

Séptimo: En cuanto a la factura 027 del 26 de septiembre de 2018, la cual es presentada como prueba, para constituir el supuesto título ejecutivo complejo, fue **ANULADA** por la sociedad accionante, tal como consta en el escrito de fecha 20 de noviembre de 2018, radicado en el domicilio de la sociedad G.L.G. S.A. el 3 de diciembre de 2018.

Octavo: En relación con la factura 030, la misma fue rechazada por la sociedad G.L.G. S.A. toda vez que la misma no cumplía con lo establecido en el Artículo 617 del Estatuto Tributario, literal e), al no tener la fecha de expedición debidamente diligenciada, lo cual se manifestó con el escrito de fecha 4 de diciembre de 2018, con el cual se puso de presente la deficiencia presentada.

Noveno. La obligación claramente **NO ES EXIGIBLE**, pues la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION no ha cumplido con las condiciones legales y contractuales correspondientes, como lo son, el lleno de todos los requisitos de Ley y la presentación en tiempo de la factura.

Decimo. Con el presente proceso, no se puede pretender, desligar de sus obligaciones legales y contractuales a la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION, especialmente la de facturar en debida forma y conforme lo establece el contrato de arrendamiento.

Decimo Primero: De otra parte, al solicitarle a la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION la presentación de documentos que permitieran constatar la no vinculación o restricción por parte de un proceso de Extinción del Derecho de Dominio, y esta allegar una serie de documentos, **TACITAMENTE** reconoció, que en

el caso que nos ocupa, existe una condición que hace o no, exigible el pago de la obligación.

Décimo Segundo: Adicionalmente, el cumplimiento de la condición, TACITAMENTE aceptada por la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION, respecto a su vinculación a un proceso de Extinción del Derecho de Dominio y Lavado de Activos.

En este punto es necesario precisar que, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., ha solicitado al Juez de Extinción de Dominio, informar sobre la vinculación que en su momento solicitó la Dirección Nacional de Estupefacientes, de la sociedad JEHOVA LTDA. al proceso de Extinción de Dominio, frente a lo cual, la Gerencia Jurídica de la SAE S.A.S., en salvaguarda de los intereses del Estado, está a la espera de dicho pronunciamiento.

Décimo Tercero: Dentro del curso del proceso, su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo, librando los respectivos oficios a las entidades bancarias.

Décimo Tercero: Sin lugar a dudas, con las medidas cautelares solicitadas y ordenadas por su Despacho, se está causando un grave perjuicio a la sociedad G.L.G. S.A.

Décimo Cuarto: Por todo lo expuesto anteriormente, es claro que:

- a. El supuesto título ejecutivo complejo que busca constituir el demandante, no es procedente, toda vez que uno de los documentos que pretende hacer valer, es una factura ANULADA por la sociedad demandante.
- b. No puede a través de este proceso, el demandante, desligarse del cumplimiento de los requisitos Legales y Contractuales, necesarios para el pago de la obligación.
- c. Corresponde a la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION facturar con el lleno de los requisitos de Ley y cumplir con la condición, TACITAMENTE aceptada, para que la obligación sea exigible.
- d. No es procedente recurrir, a la constitución de un título ejecutivo complejo, como indebidamente lo hace la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION,

para reclamar el pago de una obligación que no es exigible y además, para no cumplir con las obligaciones legales y contractuales.

Décimo Quinto: Por lo anterior, la falta de exigibilidad de la obligación y la falta de cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales por parte de la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION, afecta notablemente el mandamiento de pago librado contra la sociedad G.L.G. S.A.

Décimo Sexto: El Artículo 430 del C.G.P. establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 430 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, tener como pruebas, para el trámite del presente recurso:

1. Copia del comunicado de fecha 20 de noviembre de 2018, con el cual la sociedad JEHOVA LTDA. EN LIQUIDACION, informa a la sociedad G.L.G. S.A. que la factura 027 del 26 de septiembre de 2018 (la cual pretende hacer valor para constituir título ejecutivo complejo) ha sido ANULADA.
2. Copia del comunicado de fecha 4 de diciembre de 2018, por medio de la cual la sociedad G.L.G. S.A. rechazó la factura 030 presentada por la demandante, por falta de requisitos de Ley.
3. Copia del concepto emitido por la Gerencia Jurídica de la SAE S.A.S., con el cual informa sobre el trámite que viene adelantando ante el Juez de Extinción de Dominio, para que se defina si es procedente el pago o si, la sociedad JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION, ha sido o será vinculada al proceso de Extinción de Dominio.





ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas y copia de la solicitud para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 127 No. 13A – 32 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito en la Calle 127 No. 13A – 32 piso segundo de esta ciudad, y al correo electrónico john_latorre@hotmail.com o en la secretaría del juzgado.

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez, atentamente,



JOHN OSWALDO LATORRE RODRIGUEZ
C.C. No. 80.067.097 de Bogotá
T.P. No. 155.455 del C. S. de la Judicatura



NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 14-12-2020, en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JOHN OSWALDO LATORRE RODRIGUEZ, identificado con CC/NUIP #0080067097, presentó el documento dirigido a . y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

.....




1
6
1-

..... Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ANDRÉS HIBER ARÉVALO PACHECO
Notario cinco (5) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 38uebr45776f | 14/12/2020 -
13:34:12:082

77320



Handwritten signature over the notary stamp

G.L.G. S.A.

800.023.807 – 8

Bogotá D.C., 15 de enero de 2021

Señor

Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá

E. S. D.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 110013103005201900268
Demandante: JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION
Demandado: G.L.G. S.A.

JOHN OSWALDO LATORRE RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad G.L.G. S.A, por medio del presente memorial, y atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, atentamente estoy remitiendo, a los correos electrónicos juan.galofre@galofreyasociados.com y jehovaltda@gmail.com, suministrados por la demandante, los escritos radicados en tiempo ante su despacho, por el suscrito apoderado de la demandada.

Del Señor Juez, atentamente,

JOHN OSWALDO LATORRE RODRIGUEZ
C.C. No. 80.067.097 de Bogotá
T.P. No. 155.455 del C. S. de la Judicatura